

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 28 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante radica memorial a través del correo electrónico del despacho. A despacho para que provea. Medellín, dos (2) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2020 00095 00.
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Luis German Morales Clavijo.
Asunto:	Incorpora al expediente – Resuelve solicitud – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 590.

Con el fin de dar continuidad al trámite judicial de la referencia, el despacho dispone:

Primero. Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual, por la apoderada judicial de la parte demandante el día 28 de julio hogaño, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado, pero deja constancia de que contacta al demandado por medio de un número celular.

Segundo: El emplazamiento es un mecanismo de convocatoria procesal de carácter excepcional y subsidiario para la notificación de la parte demandada, pues se debe procurar su efectiva vinculación a la acción mediante el uso previo de todos los otros mecanismos dispuestos por la Ley para ello; por lo tanto, y como la propia apoderada expresa que dispone de mecanismos de comunicación con la parte demandada, se despacha de manera desfavorable la solicitud de emplazamiento de la parte demandada; máxime que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante puede hacer uso de las TIC, y está informando que “...al demandado lo contacto en el celular 310...”.

Es de anotar que el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto en mención, permite la búsqueda de la información en diferentes páginas web, e inclusive redes sociales, por lo que si tiene contacto con el demandado, bien puede hacer la notificación electrónica haciendo uso de las TIC, o solicitarle al demandado que proporcione los datos que se requieran para

materializar la notificación, mediante la forma que elija (física o virtual, atendiendo a lo consignado en providencias anteriores).

Aunado a lo anterior, en la respuesta dada por la EPS Sura, el día 15 de febrero hogaño, se reportó datos de dos empleadores del demandado.

Por lo expuesto, previo al emplazamiento de la parte demandada, se deben agotar mecanismos legales para lograr la notificación personal del demandado (física o virtual) como ya se advirtió, incluso haciendo uso de las herramientas TIC.

Tercero: Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, conforme se le ha indicado en autos anteriores, anexando la información y documentos requeridos.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>116</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--